

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 15 de agosto de 2021, unidades del Batallón de Infantería de Marina No 31 de la Armada Nacional en conjunto con unidades del Batallón de Operaciones Terrestres N° 3, en desarrollo de operaciones fluviales sobre el río caguán, en el sector de Peñas Coloradas del Municipio de Cartagena del Chairá, con coordenadas geográficas N 00°49'12" W 74°36'14", realizaron la incautación de 7 m³ de madera presuntamente ilegal, la cual era movilizada en una embarcación tipo remesero con patente de navegación 40420300.

Que mediante oficio No. 029 /DN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-SCBFIM31-S3BFIM31 29.25, calendarado 15 de agosto de 2021, suscrito por el Capitán de I.M. GASCA TRUJILLO JULIAN DAVID, oficial de operaciones BFIM31, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206061 de fecha 15 de agosto de 2021, la Armada Nacional, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de madera, de propiedad del señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121, la cual era movilizada por el señor RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), en una embarcación tipo remesero, de nombre "El Eclipse" con patente de navegación 40420300; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el Salvoconducto Único 125210282331 de fecha 13 de agosto de 2021 expedido por CORPOAMAZONIA, cuyo titular es el señor JUAN CARLOS LOSADA

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

CERQUERA, por consiguiente movilizando estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional, que amparara los productos forestales y la ruta por la cual se movilizaban.

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista ARLEX MANUEL CALIZ REVELO, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0340-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, donde consta el decomiso de 7 m³ de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representadas en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-ADE-150-0341-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, realizada por el contratista ARLEX MANUEL CALIZ REVELO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representadas en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.627.702) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0757 del 03 de septiembre de 2021, emitido por los contratistas ARLEX MANUEL CALIZ REVELO y EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO, en el cual se determina que:

"(...)

Los productos forestales de propiedad del señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA identificado con cedula de ciudadanía No 17.656.121 correspondientes a 7 m³ en producto tipo bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), transportados en una embarcación fluvial remesero de patente 40420300 conducido por el señor RUBIEL FLOREZ BETANCURT identificado con cedula de ciudadanía No 94.192.579 expedida en El Dovio-Valle; a quien en operación de control del batallón de infantería de marina no 31, en cumplimiento del plan de operación mayor "ARTEMISA" y en desarrollo de operaciones fluviales, al requerirle el documento que ampara la legalidad, presentaron sobrecupo en el respectivo Salvoconducto único nacional en línea para los productos en primer grado de transformación.

(...)

2. Productos Maderables

De acuerdo a la información verificada, los productos forestales de primer grado de transformación corresponden a 7 m³ en producto tipo bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara) representados en bloques.

3. Avalúo de productos maderables

El avalúo de los productos forestales decomisados preventivamente se realizó en base a la circular DG-12 del 25 de junio de 2021 en la que se relacionan los precios de la madera en jurisdicción de CORPOAMAZONIA:

Página - 2 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022

(Febrero 02)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Volumen (m³)	Valor en m³ (\$)	Valor total (\$)
Marfil	(Simarouba amara)	bloque	7	375.386	2.627.702
Total			7	375.386	2.627.702

Los productos forestales evaluados dan un total DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$2.627.702).

4. Información de los presuntos infractores

Propietario de los productos: JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA identificado con cedula de ciudadanía No 17.656.121 contacto telefónico: 4341443.

Transportador de los productos: RUBIEL FLOREZ BETANCURT identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en El Dovio-Valle".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2°: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8°: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Página - 3 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02)
	<i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

Que el artículo 223° preceptúa que ***“Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.***

Que el artículo 224° consagra que ***“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.***

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 ***“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.***

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
 - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Página - 4 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 Restricciones y prohibiciones "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 Deber de cooperación. "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Página - 5 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-150-0340-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, y el concepto técnico 0757 del 03 de septiembre de 2021, se tiene que el (la) señor (a) JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.121, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y el señor RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovío (Valle), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de madera, que excedía el volumen autorizado en el Salvoconducto Único 125210282331 de fecha 13 de agosto de 2021 expedido por CORPOAMAZONIA, por consiguiente movilizando estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional respectivo; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose

Página - 6 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

28

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que respecto de los tipos de medidas preventivas, la autoridad ambiental impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que respecto de la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206061 y Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0340-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, la cual consistía en el decomiso preventivo de SIETE METROS CÚBICOS (7 m³), de madera, en estado regular, representado en bloques de madera; este despacho encuentra que la misma no se puede legalizar toda vez que se encuentra superado el término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que *"El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"* razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo.

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor *"dará lugar a las medidas preventivas"*, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el artículo 36 ibídem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el

Página - 7 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, ***"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*** y, al tenor del párrafo del artículos 2º, ***"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"***.

Que dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que ***"conforme se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de precaución tiene una de sus expresiones concretas en la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo"***. (Sentencia C- 703/10)

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual ***"la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"***.

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que

Página - 8 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022

(Febrero 02)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de ***"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*** y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas, como se argumentó, no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones

Página - 9 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, **afecta el medio ambiente** o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación**, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento *"que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable"*.

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que *"Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor"*, y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el Concepto Técnico 0757 del 03 de septiembre de 2021, suscrito por la contratista de Corpoamazonia ARLEX MANUEL CALIZ REVELO, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida preventiva de *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres"* contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó

Página - 10 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02) <i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del (la) señor (a) JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.121, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y del señor RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-150-CVR-003-22 en contra de JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.121, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.121, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

Página - 11 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representada en bloques de madera, que según Acta de Avalúo AAP-DTC-ADE-150-0341-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, tiene un valor comercial de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.627.702) M/CTE, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0757 del 03 de septiembre de 2021, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. oficio No. 029 /DN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-SCBFIM31-S3BFIM31 29.25, calendado 15 de agosto de 2021, suscrito por el Capitán de I.M. GASCA TRUJILLO JULIAN DAVID, oficial de operaciones BFIM31.
2. Fotocopia de Formato de Informe de Reporte Operativo Fluvial.
3. Fotocopia de Acta de buen trato calendado 15 de agosto de 2015.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle) del señor RUBIEL FLOREZ BETANCOURT.
5. Fotocopia de Patente de Navegación 40530300.
6. Fotocopia de Salvoconducto Único 125210282331 de fecha 13 de agosto de 2021 expedido por CORPOAMAZONIA.
7. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206061 de fecha 15 de agosto de 2021.
8. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0340-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, suscrita por el contratista ARLEX MANUEL CALIZ REVELO, donde consta el decomiso de: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representada en bloques de madera.
9. Acta de Avalúo AAP-DTC-ADE-150-0341-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, realizada por el contratista ARLEX MANUEL CALIZ REVELO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representada en bloques de madera, valuadas en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.627.702) M/CTE.

Página - 12 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

10. Concepto Técnico N° 0757 del 03 de septiembre de 2021, emitido por los contratistas ARLEX MANUEL CALIZ REVELO y EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA y RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

PARÁGRAFO: de no contar con los datos de contacto de notificación personal de los presuntos infractores, en virtud de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 9° de la Ley 2113 del 29 julio de 2021 *"Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior"* solicitar al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, su apoyo, en designar un estudiante a fin de que ejerza la defensa de los aquí investigados, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA), adelantado por la Dirección Territorial Caquetá (DTC) de CORPOAMAZONIA; a fin de garantizar los Principios Constitucionales del debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa.

SEPTIMO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de las mediada preventiva, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).


MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 13 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

